

EXPEDIENTE:

TJA/2ªS/322/2024.

PARTE ACTORA: Bertha
Esthela Ocampo Zavaleta.

AUTORIDAD DEMANDADA:
Directora de Recursos Humanos,
del Municipio de Cuernavaca,
Morelos, Tesorero del Municipio
de Cuernavaca, Morelos,
Secretario de Administración del
Municipio de Cuernavaca,
Morelos y miembros del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado
Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil
veinticinco.

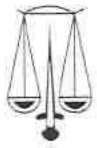
"2025, Año de la Mujer Indígena"

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/322/2024**, promovido por Bertha Estela Ocampo Zavaleta, por su propio derecho, en contra de la Directora de Recursos Humanos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

----- **RESULTANDO** -----

1. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció Bertha Estela Ocampo Zavaleta, por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Directora de Recursos Humanos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin



perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdos de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos², Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca³, Morelos y miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁴, dando

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹ Al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se ostentó como [REDACTED] Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

² Al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se ostentó como [REDACTED] Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

³ Al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se ostentó como [REDACTED], Secretaria de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

⁴ Al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se ostentó como [REDACTED] Síndico Municipal e Integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, se ostentaron como:

Regidor [REDACTED] Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Patrimonio Municipal, Atención a personas con Discapacidad;

Regidor [REDACTED] Presidente de la Comisión de Turismo y de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable;

Regidor [REDACTED] Presidente de la Comisión de Coordinación de Organismos Descentralizados;

Regidora [REDACTED] Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito, Asuntos Indígenas, Colonias y Poblados, Igualdad y Equidad de Género;

Regidor [REDACTED] Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, de Transparencia y Protección de Datos Personales,

contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones y se tuvieron por objetadas las pruebas de la actora.

Con las contestaciones de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal de la parte actora, desahogando la vista en relación a los escritos de contestación de las autoridades demandadas, que a su representada correspondía.

Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Protección al Patrimonio Cultural;
Regidora [REDACTED] Presidenta de la Comisión de Bienestar Social y de Educación, Cultura y Recreación;
Regidor [REDACTED] Presidente de la Comisión Dictaminadora de Pensiones, Servicios Públicos Municipales;
Regidora [REDACTED] Presidenta de la Comisión de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, Ciencia, Tecnología e Innovación, Atención a la Diversidad Sexual; Regidora [REDACTED] [REDACTED] Presidenta de la Comisión de Planificación y Desarrollo, Asuntos Migratorios, Asuntos de la juventud;
Regidora [REDACTED] [REDACTED] Presidenta de la Comisión de Gobernación, Reglamentos, Desarrollo Agropecuario, Relaciones Públicas y Comunicación Social y Participación Ciudadana;
Regidor [REDACTED] [REDACTED] Presidente de la Comisión de Hacienda Programación y Presupuesto todos Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y;
[REDACTED] [REDACTED] Presidente Municipal e Integrante del Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. Por auto nueve de abril de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días para que la parte actora ampliara su demanda, se le declaró precluido su derecho, para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

6. El trece de mayo del año dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas a las partes, al no hacerlo valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las exhibidas en su escrito de demanda y contestación, y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

7. Siendo las doce horas del día veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- C O N S I D E R A N D O S -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás

relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

- - - **II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

“La omisión de las responsables en sus correspondientes atribuciones del cumplimiento del artículo 6 párrafo segundo del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, así como el incremento a mi pensión como lo establece el Acuerdo [REDACTED], que aprueba el Dictamen por el que se concede pensión y se estableció en el ARTÍCULO TERCERO de dicho acuerdo, los incrementos anuales de acuerdo al incremento al salario mínimo establecidos en cada año por la Comisión de Salarios Mínimos.” Sic.

III. La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:

1. *“Ingrese a laborar el 22 de agosto de 1991 para el AYUNTAMIENTO DEMANDADO, teniendo como última categoría la de "TECNICO INFORMATICO", en la Dirección de Bibliotecas Municipales y Fomento a la Lectura, adscrita a la Oficialía del Registro Civil, con un horario de labores de 8:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, con descanso los sábados y domingos, percibiendo un salario diario ultimo de*

⁵ Del escrito inicial de demanda, se lee que la parte actora cito como número de acuerdo de pensión el [REDACTED], del que se advierte un error en el número, no obstante atendiendo a las documentales exhibidas en autos, en lo subsecuente se hará referencia al número de acuerdo correcto que es [REDACTED].

o que se acreditara en el momento procesal oportuno.

2. Con fecha 20 de febrero de 2020, se emitió el acuerdo [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación, razón por la cual a partir de esta fecha pase a ser personal jubilada.

3. El Acuerdo número [REDACTED] que aprueba el Dictamen, en su ARTÍCULO TERCERO, establece que la pensión será incrementada en la parte porcentual al que incrementa el salario mínimo, sin que la demanda haya cumplido con su obligación patronal, por lo cual su omisión me causa perjuicio y violenta los Derechos Humanos de los actores consagrados en los artículos 10, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos fundamentales que protege respecto de los artículos en mención, toda vez, que estas Violaciones que se traducen en la privación a un derecho de un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, salud y bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, por lo cual la demandada, violenta los derechos en cuanto al principio pro persona, así como el de Progresividad, privándosele de sus Derechos, razón por lo cual se promueve la presente demanda, para el efecto de que se incremente la pensión de manera retroactiva y se nivele la pensión correctamente desde la fecha en la que la actora fue separada del trabajo hasta en tanto este Tribunal resuelva lo conducente." Sic

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Del acuerdo [REDACTED], mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a la C. Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, al haber desempeñado su último empleo como Técnico Informático en la Oficialía del Registro Civil 01, al 100% de su último salario percibido, quedando el pago mensual a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con cargo a la partida destinada para pensiones, se determina en la parte que interesa lo siguiente:

" ACUERDO

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A LA CIUDADANA BERTHA ESTHELA OCAMPO ZAVALET

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Jubilación a la ciudadana BERTHA ESTHELA OCAMPO ZAVALETA, quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos teniendo como último cargo el de Técnico Informático en la Oficialía del Registro Civil 01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que la Pensión acordada deberá cubrirse al 100% del último salario de la solicitante de conformidad con el artículo 7, fracción II, inciso a) del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales

para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y. será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quien realizará el pago mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 8, 17 y 19 del marco legal antes mencionado.

ARTÍCULO TERCERO.- La cuantía de la Pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, así como todas y cada una de las prestaciones estipuladas en el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo del Municipio de Cuernavaca, mismas que consisten en vales de despensa, ayuda para renta, prima vacacional, quinquenios y días económicos.”

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que

debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Las autoridades demandadas; Directora de Recursos Humanos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, opusieron la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones IX, X, XI y XVI de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*,⁶ en razón de que resultan actos consentidos, al no haber promovido demanda en el término de quince días hábiles, otorgado por la ley de la materia, asimismo que el acto impugnado es inexistente al no acreditar las transgresiones de las que se duele.

Causales de improcedencia que por una parte resultan inoperantes, atendiendo a que el presente asunto, en esencia, consiste en la omisión de incrementar su pensión conforme al salario Mínimo vigente de conformidad con el artículo tercero del Acuerdo [REDACTED] mediante el cual se le concede pensión por jubilación a la promovente, toda vez que, el derecho a disfrutar de una pensión es imprescriptible, por lo que el derecho para obtener su fijación correcta, o en su caso prestaciones que de ellas deriven, puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado estime conveniente.

⁶ IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En consecuencia, **el actor tiene el derecho de reclamar** su pago, actualización, modificación del monto de pensión originalmente otorgado, o en su defecto **el incremento**, si considera que se encuentra mal calculado, por lo que la demandada no puede negar la modificación del monto de pensión otorgado, ya que los pensionados pueden solicitarlo en cualquier momento, en atención a la imprescriptibilidad y a que el monto de la pensión se paga diariamente, ello conforme a la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171969

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

*Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que **es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre***

la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Lo resaltado es de este Tribunal.

Y por la otra se desestiman, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión de incrementar su pensión conforme al salario Mínimo vigente de conformidad con el artículo tercero del Acuerdo [REDACTED] mediante el cual se le concede pensión por jubilación a la promovente, o de otorgarse o y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente:

José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27 ..”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Ahora bien, toda vez que los actos impugnados son relativos a omisiones, la existencia es materia de análisis que se realice en el fondo del asunto, por lo tanto, al no advertir este Tribunal causal de improcedencia alguna que, impida entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

V. PRUEBAS. La parte actora, exhibió en el juicio la documental siguiente:

1. Acuerdo [REDACTED], de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, emitido por el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual se le concede pensión por jubilación a la C. Bertha

Esthela Ocampo Zavaleta, al 100% de su último salario. (Visible de foja 10 a 13 de autos).

Por cuanto a las autoridades demandadas exhibieron las documentales siguientes:

1. Minuta de Reunión de Trabajo, de fecha 13 de junio de 2022. Visible a foja 68.

2. Minuta de Reunión de Trabajo [REDACTED], de fecha 01 de marzo de 2023. Visible a foja 73.

3. Minuta de Reunión de Trabajo [REDACTED], de fecha 22 de enero de 2024. Visible a foja 77.

4. CFDI de los recibos de nómina de los años 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 hasta febrero 2025, a nombre de Bertha Esthela Ocampo Zavaleta. (Visibles a fojas 80 a 205 de autos).

Recibos de nómina 2020		
Periodo	conceptos	Percepción total
16-31 de marzo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de abril	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de abril	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de mayo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de mayo	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de junio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de junio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de julio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de julio	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de agosto	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]



16-31 de agosto	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de octubre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de octubre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16 al 30 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16 al 31 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Recibos de nómina 2021		
Periodo	Conceptos	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de enero	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de febrero	Sueldo	[REDACTED]
16-29 de febrero	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de marzo	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de marzo	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de abril	Sueldo	[REDACTED]
16-30 de abril	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de mayo	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de mayo	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de junio	Sueldo	[REDACTED]
16-30 de junio	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de julio	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de julio	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de agosto	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de agosto	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]
16-30 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de octubre	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de octubre	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]
16 al 30 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]
16 al 31 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]
	Bono termino de administración	[REDACTED]
TOTAL: \$		[REDACTED]

Recibos de nómina 2022		
Periodo	Conceptos	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de enero	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de febrero	Sueldo	[REDACTED]
16-29 de febrero	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de marzo	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de marzo	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de abril	Sueldo	[REDACTED]
16-30 de abril	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de mayo	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de mayo	Sueldo	[REDACTED]

01-15 de junio	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de junio	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
	Retroactivo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de julio	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de julio	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de agosto	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de agosto	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de octubre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de octubre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16 al 30 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16 al 31 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL:162,278.24			

Recibos de nómina 2023

Periodo	Conceptos	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de enero	Sueldo	[REDACTED]
	Retroactivo	[REDACTED]
01-15 de febrero	Sueldo	[REDACTED]
16-29 de febrero	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de marzo	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de marzo	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de abril	Sueldo	[REDACTED]
16-30 de abril	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de mayo	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de mayo	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de junio	Sueldo	[REDACTED]
16-30 de junio	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de julio	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de julio	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de agosto	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de agosto	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]
16-30 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de octubre	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de octubre	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]
16 al 30 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]
01-15 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]
16 al 31 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]
TOTAL:169,200		

Recibos de nómina 2024

Periodo	Conceptos	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo	[REDACTED]
16-31 de enero	Sueldo	[REDACTED]
	Retroactivo	[REDACTED]
01-15 de febrero	Sueldo	[REDACTED]
16-29 de febrero	Sueldo	[REDACTED]



"2025, Año de la Mujer Indígena"

01-15 de marzo	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de marzo	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de abril	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de abril	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de mayo	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de mayo	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de junio	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de junio	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de julio	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de julio	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de agosto	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de agosto	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-30 de septiembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de octubre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de octubre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16 al 30 de noviembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
01-15 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
16 al 31 de diciembre	Sueldo	[REDACTED]	[REDACTED]
	Bono F.I.	[REDACTED] 0	[REDACTED]
TOTAL: 186,120.00			

Recibos de nómina 2025		
Periodo	Conceptos	Percepción total
01-15 de enero	Sueldo [REDACTED]	[REDACTED]
16-31 de enero	[REDACTED]	\$9,306.00
01-15 de febrero	Sueldo \$ [REDACTED]	[REDACTED]

Aguinaldo		
Periodo	conceptos	Percepción total
18 de diciembre de 2020	Aguinaldo [REDACTED] Cont. Pagadas por el Patrón [REDACTED]	[REDACTED]
15 de enero de 2021	Aguinaldo [REDACTED] Cont. Pagadas por el Patrón [REDACTED]	[REDACTED]
31 de diciembre de 2021	Aguinaldo \$19,935.96 Cont. Pagadas por el Patrón [REDACTED]	[REDACTED]
31 de diciembre de 2021	Aguinaldo [REDACTED] Cont. Pagadas por el Patrón [REDACTED]	[REDACTED]

31 de diciembre de 2022	Aguinaldo	[REDACTED]	[REDACTED]
31 de diciembre de 2022	Aguinaldo	[REDACTED]	[REDACTED]
31 de diciembre de 2023	Aguinaldo	[REDACTED]	[REDACTED]
31 de diciembre de 2024	Aguinaldo	[REDACTED]	[REDACTED]

Con todo lo anterior, se puede establecer para una mejor comprensión del asunto, los datos siguientes:

CONCEPTO	DATOS
Última percepción en activo.	<p>Mensual: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>Quincenal: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] [REDACTED]</p> <p>Diario. [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]</p>
Primera percepción mensual como jubilado	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁷ Si bien del apartado de hechos dentro de la demanda, el actor refiere que percibió un salario diario último de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que multiplicado por treinta días, resulta una percepción neta mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en atención a lo que más le beneficia al actor, se considerara la cantidad de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como último salario percibido mensual, de conformidad con el recibo de nómina de la quincena del 16 al 31 de marzo de 2020, a nombre de Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, del que se advierte una percepción quincenal de [REDACTED]. visible a foja 80.

⁸ De acuerdo con el CFDI del recibo de nómina exhibido por la autoridad demandada, correspondiente del periodo comprendido del 15 al 31 de marzo de



Fecha de solicitud del trámite de pensión.	23 de agosto de 2019. ⁹
Fecha de terminación de la relación administrativa	13 de febrero de 2020. ¹⁰
Fecha de publicación del acuerdo de pensión	01 de abril de 2020 ¹¹
Fecha de expedición del Acuerdo	20 de febrero de 2020
Porcentaje de pensión otorgado	100%
Fecha de primer pago como jubilado	16 al 31 de marzo de 2020.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Ahora bien, enseguida se entrará al análisis del fondo del asunto, relativo a las omisiones del pago de diferencias generadas a la pensión de acuerdo al incremento anual del salario mínimo y prestaciones reclamadas por la actora.

VI. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO. La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto

2010, a nombre de Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, del que se advierte una percepción quincenal de [REDACTED] visible a foja 80.

⁹ De conformidad al párrafo segundo de Considerandos, del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se le concedió pensión por jubilación a Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, al cual se le otorgó valor probatorio pleno. Visible a foja 10 de autos.

¹⁰ De conformidad al párrafo cuarto de Considerandos, del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual se le concedió pensión por jubilación a Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, al cual se le otorgó valor probatorio pleno. Visible a foja 11 de autos.

¹¹ Se publicó en el Periódico Oficial 5802, de fecha 01 de abril de 2020, el acuerdo [REDACTED] por medio del cual se le concedió pensión por jubilación a Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, consultado en el siguiente link: [PERIODICO TIERRA Y LIBERTAD 5802.pdf](#)

impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por la parte actora que giran en torno al pago de prestaciones derivado de la pensión que le fue otorgada, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"ACTOS NEGATIVOS. Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."¹²

Por su parte, los **actos omisivos** son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, **se rehúsa a hacer algo** o se abstiene de contestar, **no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta** o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

¹² Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.

Como se corrobora con la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. *Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.*¹³

Determinado lo anterior, para que se configure una

¹³ Registro digital: 197269. Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, diciembre de 1997. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis de rubro ***“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS***¹⁴.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que **coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido; es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

¹⁴ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1241/97, que a continuación se transcribe:

“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.”¹⁵

¹⁵ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 53.

Como se refirió las omisiones reclamadas por la parte actora, giran en torno a los aumentos de la pensión por jubilación y prestaciones derivadas de esta.

Por una parte, se tiene que, del contenido del acuerdo de pensión por jubilación otorgado a Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, se demuestra que las autoridades obligadas a cumplir con ese acuerdo son el, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos¹⁶, pero además, de conformidad con la normativa que rige a las pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al ser parte del comité técnico, conforme al artículo 1 y 12¹⁷ Reglamento de pensiones de los trabajadores al servicio

"2025, Año de la Mujer Indígena"

¹⁶ Antes Titular de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

¹⁷ ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general, teniendo por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sustanciará los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, los elementos de seguridad pública municipal y de los trabajadores de organismos descentralizados, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, derechos y prestaciones establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, en el Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

ARTÍCULO 12. El Comité Técnico para los Trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca y elementos de Seguridad Pública, estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. La persona titular de la Secretaría de Administración, quién la presidirá;

del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se encuentran en la actualidad obligadas a sustanciar los beneficios de seguridad social de sus trabajadores, en lo referente a pensiones, como es el caso que nos atañe.

Ahora bien, el acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tienen un deber de hacer derivado de una facultad, siendo estas en el presente asunto la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo que su acreditamiento queda sujeto por una parte a que legalmente proceda y por la otra a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, **la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas, en este párrafo citadas, a efecto de que demuestren que no incurrieron en la omisión que**

II. La persona titular de la Consejería Jurídica;

III. La persona titular de la Tesorería Municipal;

IV. La persona titular de la Contraloría Municipal; El Comité Técnico contará con una Secretaría Técnica, fungiendo como tal la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos

ARTÍCULO 19. La comisión dictaminadora y los comités técnicos deberán dar el debido cumplimiento del presente reglamento, así como de las demás disposiciones legales aplicables, haciendo del conocimiento al presidente de la comisión las irregularidades o deficiencias que se presenten en el trámite de revisión de las pensiones y jubilaciones correspondientes.



les atribuye la parte actora. Orienta el criterio adoptado la siguiente tesis:

“ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.¹⁸”

“2025, Año de la Mujer Indígena”

Por tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quienes **tienen el deber de demostrar que no fueron omisas**, en los aumentos de la pensión y prestaciones derivadas de esta, que reclama la parte actora, a las que legalmente se tenga derecho.

¹⁸ 8 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Es importante resaltar que, la parte actora, quien es pensionada por jubilación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, interpuso el presente juicio administrativo a fin de demandar el pago del aumento de pensiones de las anualidades, 2021, 2022, 2023 y 2024; lo correspondiente al pago del aumento de los aguinaldos 2021, 2022, 2023 y el 2024; el pago retroactivo de despensa del año 2023 y subsecuentes y el pago por concepto de estímulo por año de trabajo por todo el tiempo que prestó sus servicios.

Así, de conformidad con las documentales ofrecidas por las partes y que ya fueron debidamente valoradas en el considerando que antecede, se demuestra, que a la parte actora se le otorgó pensión por jubilación a razón del 100% de su último salario percibido al momento de la separación de su cargo, acreditando 28 años, 05 meses y 11 días laborados, desempeñando los siguientes cargos: Auxiliar Administrativo en la Oficialía del Registro Civil 01, del 22 de agosto de 1991 al 30 de septiembre de 2015, Técnico Informático en la Oficialía del Registro Civil 01, del 01 de octubre de 2015 al 13 de febrero de 2020.

Por otra parte, la actora en esencia alega que las autoridades demandadas han omitido de manera injustificada proporcionar a su pensión el aumento correspondiente al porcentaje que incrementa el salario mínimo anual, como lo prevé el artículo 16 del *Acuerdo por medio del Cual se emiten las bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos* y el artículo tercero del acuerdo [REDACTED] por medio del cual se le concedió pensión por jubilación, violentando su derecho humano a contar con una vida digna,



establecido en el artículo primero constitucional, así como el derecho a la vida y derecho a vivir con dignidad en la vejez, previsto en el artículo 6 de la *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*, ya que los incrementos a la pensión están destinados a garantizar su derecho a contar con un mínimo vital durante la edad avanzada, derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igual de condiciones con otros sectores de la población, por lo que la omisión de las responsables de incrementarse el salario en el porcentaje le violentan esos derechos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ahora bien, por su parte las autoridades demandadas, en general alegan que resulta infundado e improcedente lo solicitado por la actora atendiendo a que, si bien hubo un incremento del veinte por ciento al salario mínimo para el año 2023 y otros porcentajes en años anteriores, de acuerdo a la fijación salarial que realizó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, sin incluir el monto independiente de recuperación en el cálculo del incremento de las pensiones, (ya que tiene la finalidad de fortalecer el poder adquisitivo de bienes que perciben menos ingresos, a fin de disminuir la brecha respecto de quienes reciben mayores salarios), y se estableció en el artículo tercero del acuerdo por medio del cual se le concedió pensión por jubilación; bajo ninguna circunstancia podían servir de referente para determinar el aumento a la pensión por jubilación a la actora, aunado a que los aumentos al salario mínimo establecidos por la comisión, les corresponden únicamente a trabajadores que perciben el salario mínimo, y a quienes tienen el carácter de trabajadores en activo.

Asimismo, que resulta falso e improcedente el acto reclamado por la accionante, porque el Ayuntamiento de Cuernavaca si realizó el incremento, en atención a los acuerdos que llevaron a cabo entre el Ayuntamiento y Sindicatos reconocidos por la misma autoridad, en los que se acordó el 3% de incremento para el 2022, el 3% de incremento para el 2023 y el 10% de incremento para el 2024, además que resultaba evidente que se trataba de un conflicto entre la parte actora en su calidad de trabajadora y el Ayuntamiento, en su calidad de Patrón, actualizándose el supuesto que otorga competencia al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por lo que al no haberse violado ningún derecho constitucional, el presente juicio resultaba improcedente.

Además, cabe precisar que por cuanto a que fuera cubierto el pago de las diferencias generadas a su pensión considerando el aumento al salario mínimo correspondiente, alegaron que ya había prescrito su acción para reclamarlas manifestando textualmente lo siguiente:

“Esta solicitud de los aumentos vencidos ya prescribió en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el cual señala un año, tiempo en que la quejosa pudo realizar las acciones legales correspondientes para demandar sus pretensiones...”

Siendo importante resaltar, que toda vez que las autoridades demandadas no precisaron la fecha que debía considerarse para realizar el cómputo correspondiente para el análisis de la prescripción alegada, lo cual era su obligación al tratarse de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que

impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios, la misma resulta inatendible.

A lo anterior sirve de apoyo la jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: III.4o.T. J/6 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2075

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

*Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que **en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios** pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 239/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Amparo directo 569/2017. Eulalio Ibarra Limón. 1 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Carmen Cecilia Medina Peralta.

Amparo directo 687/2017. Ana Verónica Sotelo Villegas. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Abraham Pérez Rangel.

Amparo directo 849/2017. Miriam Karina Álvarez Lupercio. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: José Alejandro Merino Galindo.

Amparo directo 180/2018. Víctor Hugo Mora Franco. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretario: Gustavo Juan Ariel Lezcano Álvarez.

Nota:

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 157.

Por ejecutoria del 11 de septiembre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 162/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 2a./J. 49/2002 que resuelve el mismo problema jurídico.

En cumplimiento a lo establecido en el considerando cuarto de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 162/2019, el criterio contenido en esta tesis de jurisprudencia, ha dejado de tener efectos jurídicos, teniendo como consecuencia su insubsistencia, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó su cancelación en el Semanario Judicial de la Federación.



Por ejecutoria del 21 de noviembre de 2019, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 427/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al determinar la Segunda Sala que el criterio sostenido en la tesis III.4o.T. J/6 (10a.); que dio origen a esta denuncia, quedó sin efectos jurídicos, teniendo como consecuencia su insubsistencia.

Por ejecutoria del 19 de enero de 2022, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 304/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Lo resaltado es de este Tribunal.

Por lo que una vez realizado el análisis correspondiente se determina que resultan parcialmente procedentes las omisiones reclamadas por la parte actora, pues al interponer la demanda de nulidad que ahora se resuelve, por una parte, la actora sostiene que su pensión otorgada debió aumentar en términos de los porcentajes siguientes:

2021	15%
2022	22%
2023	20%
2024	20%

Porcentajes que afirmó fueron aprobados por la Comisión Nacional de Salarios mínimos, sin aportar mayores elementos a su premisa.

En el caso, tenemos que el aumento correspondiente para el año 2021, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre 2020 en su resolutivo segundo y tercero determinó:

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR. El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector formal); El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.



Para el año 2022, el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en su Resolución Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de diciembre de 2021 en su resolutive tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más 9% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”

Para el año 2023 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 07 de diciembre de 2022 en su parte conducente se advierte:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores...”

Para el año 2024 el Consejo de Representantes en su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación con

fecha 12 de diciembre de 2023 en su resolutivo tercero determina:

“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Siendo importante precisar que de conformidad al aumento porcentual al salario mínimo general que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el establecimiento del aumento al salario mínimo general se otorga para **contribuir a la recuperación del salario mínimo general**, considerando, **por ejemplo**, el Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$9.43 (nueve pesos 43/100 M.N.) más el aumento porcentual del 5%, que aplica únicamente a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, **sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal).

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, el criterio contenido en la tesis que a continuación se invoca:



MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN "MIR". ES INAPLICABLE EN EL PAGO DE LAS PENSIONES QUE OTORGA EL SEGURO SOCIAL, AL SER CUANTIFICADAS CONFORME A LOS INCREMENTOS PORCENTUALES DEL SALARIO MÍNIMO.¹⁹

El 19 de enero de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales, vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en 2016, de \$73.04 a \$80.04 para 2017, a partir de adicionar a la primera cantidad, la diversa de \$4.00 pesos correspondiente al "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), y sobre la suma de \$77.04 aplicar el 3.9% de incremento porcentual. El primero atiende a la adición nominal por \$4.00 pesos que corresponde al beneficio económico gradual de recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo de los trabajadores, cuya percepción sea hasta el tope de un salario mínimo respecto de aquel que regía en 2016; el otro componente constituye un aumento porcentual de 3.09% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general de 2016 de \$73.04, más los \$4.00 correspondientes al "MIR". En este sentido, debe considerarse que la justificación de esa determinación atendió a diversos factores económicos de trascendencia internacional y nacional relatados en la resolución respectiva; asimismo, que del contenido de la resolución referida se advierte que, en los considerandos décimo y décimo primero, el "MIR" fue establecido para apoyar la recuperación del poder adquisitivo del salario, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciban un salario diario menor al mínimo general. Por otra parte, el artículo 172 de la Ley del Seguro Social derogada, señala que las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social deben ser cuantificadas con base en los incrementos porcentuales del salario mínimo; por lo anterior, si la resolución aludida estableció que el "MIR" solamente se aplicará a los trabajadores asalariados que perciban como tope un salario diario general, es inconcuso que los \$4.00 pesos de ese monto no deben añadirse a las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que ha de aplicarse el incremento porcentual al salario mínimo general para 2017, a razón de 3.9%.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 630/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹⁹ Registro digital: 2019108 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Laboral Tesis: I.16o.T.32 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2493 Tipo: Aislada

Lo anterior en concomitancia al criterio sostenido por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019.²⁰

Por lo anterior, a la parte actora, le correspondían los aumentos porcentuales siguientes:

AÑO	PORCENTAJE
2021	6%
2022	9%
2023	10%
2024	6%
2025	6.5%

De los recibos de nómina a nombre de la actora, se desprende que los pagos se realizaron en el año 2021 hasta mayo de 2022, por un importe mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo evidente que no existió ningún aumento reflejado, a su pensión del dos mil veintiuno, hasta mayo de dos mil veintidós. No obstante, no pasa desapercibido, que de junio a diciembre del año 2022, el salario del actor tuvo un incremento del 3%, para el año 2023, tuvo un incremento del 3%, y para el año 2024, un incremento del 10%, como lo refirieron las autoridades

²⁰http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

demandadas, en su escrito de contestación de demanda, al haberlo acordado en esos porcentajes, el Ayuntamiento de Cuernavaca con el Sindicato de Trabajadores y Empleados al servicio del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante minuta de Reunión de Trabajo, de fecha 13 de junio de 2022, minuta de Reunión de Trabajo [REDACTED] de fecha 01 de marzo de 2023 y minuta de Reunión de Trabajo [REDACTED] [REDACTED], de fecha 22 de enero de 2024, respectivamente.

No obstante, de conformidad al Acuerdo [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual se le concedió pensión por jubilación a la actora, se desprende del artículo tercero, que la cuantía de pensión se debe de incrementar de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al estado de Morelos, integrándose esta por el salario, asignaciones y aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 16 y 17 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las bases generales para la expedición de pensiones de los servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, aunado a ello, el artículo 30 del *Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos*²¹, establece que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Por lo tanto, es procedente que las autoridades demandadas cubran a la parte actora lo correspondiente a los

²¹ ARTÍCULO 30. Los porcentajes y montos de las pensiones serán mensuales, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos

aumentos que se dieron al salario mínimo en el Estado de Morelos, a partir del año dos mil veintiuno a la fecha, conforme a lo siguiente:

PERIODO	MENSUALIDAD DE PENSIÓN MAS PORCENTAJE DE AUMENTO AL SALARIO MINIMO PARA EL ESTADO DE MORELOS.	TOTAL CUBIERTO POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS	DIFERENCIA A PAGAR.
2020	[REDACTED]	NO APLICA AUMENTO	\$0
2021	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED] %	[REDACTED]	[REDACTED]
2025	[REDACTED]	-----	Las autoridades demandadas deberán acreditar en ejecución de sentencia que en la presente anualidad se le ha cubierto el importe mensual a la parte actora por su pensión, de \$19,068.85 y en caso de no haberse cubierto o haberse cubierto por un importe menor, deberán pagar la diferencia que se advierta.
Suma total de adeudo atendiendo a aumento al salario mínimo correspondiente del año 2021 al 2024 = [REDACTED]			

VII. PRETENSIONES. Ahora bien, la parte actora como pretensiones solicitó textualmente las siguientes:



"1. LA ACTUALIZACIÓN, AJUSTE Y PAGO DE DIFERENCIAS GENERADAS DE LAS PENSIONES en términos del porcentaje del incremento del salario mínimo que se han generado desde la fecha de la aprobación del acuerdo pensionatorio a mi favor, con las resoluciones de aumento emitidas por la Comisión Nacional De Salarios Mínimos y, al no haberlo hecho así, se vulnera el derecho humano a un nivel de vida adecuado y a una vida digna, así como la de mi familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, mediante el pago de un ingreso adecuado, incremento que consiste:

En el en el año 2021, el salario mínimo general incremento en un 15%, es decir, si la actora tiene un salario diario de [REDACTED] pesos y debió incrementar [REDACTED] pesos, por lo que durante el año 2021 tenía que estar percibiendo [REDACTED] diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2021 de incremento de su salario [REDACTED]

En el año 2022, el incremento al salario mínimo general lo fue de un 22% por lo que si la actora debía de tener un salario de [REDACTED] [REDACTED] se le debió incrementar [REDACTED] teniendo que percibir [REDACTED] diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2022 de incremento de su salario [REDACTED]

En el año 2023 el incremento lo fue de un 20%, por lo que si la actora debía de tener un salario de [REDACTED] diarios, se le debió incrementar [REDACTED] teniendo que percibir [REDACTED] diarios, por lo cual a la actora se le adeuda por el 2023 de incremento de su salario [REDACTED]

Y para el 2024 el incremento lo fue de un 20% por lo cual a la actora se le debió incrementar [REDACTED] diarios, es decir, deberá la actora percibir como cuota diaria la cantidad de [REDACTED] es decir, al día de hoy 1º de noviembre de 2024, se le adeuda la cantidad de [REDACTED] más los que se sigan venciendo."

Esta prestación, relativa al pago de diferencias del aumento a su pensión conforme al salario Mínimo vigente en el estado de Morelos, de los años 2021, 2022, 2023, 2024, de conformidad con el artículo tercero del Acuerdo [REDACTED] 20-[REDACTED] mediante el cual se le concede pensión por jubilación a la promovente, es procedente conforme a lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

2. "EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a favor de las actoras, en los siguientes términos: 28 años 5 meses; por lo que se le adeuda 341 días de prima de antigüedad resultando un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]?"

Por cuanto a la prestación relativa al pago de la prima de antigüedad, atendiendo a que las autoridades demandadas no acreditaron haber cubierto la misma resulta ser procedente conforme al artículo 46 de *Ley del Servicio Civil del estado de Morelos*²², y del que se obtiene que esta consistirá en el pago del importe que **resulte de doce días de salario** por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto del que se advierte que el último salario percibido por la actora de forma mensual fue de [REDACTED]

²² Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido



██████████²³, lo que equivale a un sueldo diario de ██████████
 ██████████ (██████████), teniendo
 que en la anualidad en que fue concedida su pensión, es decir
 en el año 2020, el sueldo mínimo era de ██████████ (██████████
 ██████████), por lo que al exceder el sueldo
 percibido el doble del salario mínimo, debe ser realizada la
 cuantificación de la prima de antigüedad con base al doble del
 salario mínimo.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En ese tenor, las autoridades demandadas, deberán
 cubrir a Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, por concepto de
 prima de antigüedad de conformidad con la operación
 aritmética, lo siguiente:

28 años, 05 meses 11 días de servicio ²⁴ (un total de ██████████ ²⁵ ██████████ (salario mínimo) ²⁶	██████████ (salario mínimo) por 2= ██████████ por 12 días = ██████████
---	---

²³ Si bien del apartado de hechos dentro de la demanda, el actor refiere que percibió un salario diario último de ██████████, que multiplicado por treinta días, resulta una percepción neta mensual de ██████████ en atención a lo que más le beneficia al actor, se considerara la cantidad de ██████████ como último salario percibido mensual, de conformidad con el recibo de nómina de la quincena del 16 al 31 de marzo de 2020, a nombre de Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, del que se advierte una percepción quincenal de ██████████ visible a foja 80.

²⁴ Esta atendiendo al contenido del acuerdo ██████████ del que se desprende le fue concedida la pensión por jubilación conforme al 100% de su último salario percibido al haber acreditado la citada temporalidad de servicio efectivamente de trabajo.

²⁵ El 28.44 es considerando además del año, el proporcional de los días laborados, teniendo que el proporcional del 0.44 resultó; 161 días, que divididos entre los 365 días del año da un total de 0.44.

²⁶ Importe correspondiente al salario mínimo del año 2023, de conformidad con la tabla de salarios mínimos generales visible en la liga de internet siguiente: [Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf\(www.gob.mx\)](#)

	$\text{[REDACTED]} * \text{[REDACTED]}$ años de servicio = [REDACTED]
Prima de antigüedad total= [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] .	

3. EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DEL AGUINALDO, Y no pagados por la falta de incremento salarial de los años 2021, 2022 y 2023 en los siguientes términos:

En el en el año 2021 la diferencia fue de [REDACTED] pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de [REDACTED]

En el en el año 2022 la diferencia fue de [REDACTED] pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de [REDACTED]

En el en el año 2023 la diferencia fue de [REDACTED] pesos diarios por lo que se le adeuda la cantidad de [REDACTED]

Asi como las diferencias que se dejen de cubrir mientras se tramita el presente expediente 2024 y la demandada de cumplimiento a la sentencia que se emita.

Por cuanto, a los aguinaldos, la misma resulta procedente, atendiendo a que el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*,²⁷ dispone que debe ser pagado de forma anual a razón de 90 días de salario, a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, en el caso en concreto, lo correspondiente a la anualidad del dos mil veinte al dos mil veinticuatro, en atención a lo siguiente:

Anualidad aguinaldo	Importe aguinaldo cubierto	Operación aritmética conforme a lo que se debió cubrir	Total adeudo

²⁷ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado



2020	[REDACTED]	No aplica porque no se dio aumento	\$0
2021	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2022	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2023	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2024	[REDACTED]	[REDACTED]	\$7,185.09
Suma total de adeudo de aguinaldos 2021, 2022, 2023 y 2024 =			[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

4.EL PAGO RETROACTIVO POR CONCEPTO DE
DESPENSA de [REDACTED] que la responsable ha sido omisa de pagar

²⁸ Dicho importe se obtiene de la suma de [REDACTED] (sin contar Cont. Pagadas por el Patrón de [REDACTED], percepciones de aguinaldo que le fueron pagadas a la actora el 31 de diciembre de 2021, como se advierte de los recibos de nómina, visibles a foja 125 y 126 de autos.

²⁹ Dicho importa se obtiene de la operación aritmética correspondiente a la suma de 3 meses de percepción que le corresponde a la actora como pensionada en el año 2021.

³⁰ Dicho importe se obtiene de la suma de [REDACTED] percepciones de aguinaldo que le fueron pagadas a la actora el 31 de diciembre de 2022, como se advierte de los recibos de nómina, visibles a foja 151 y 152 de autos.

³¹ Dicho importa se obtiene de la operación aritmética correspondiente a la suma de 3 meses de percepción que le corresponde a la actora como pensionada en el año 2022.

³² Dicho importe se obtiene del recibo de nómina de fecha 31 de diciembre de 2023, visible a foja 177 de autos.

³³ Dicho importa se obtiene de la operación aritmética correspondiente a la suma de 3 meses de percepción que le corresponde a la actora como pensionada en el año 2023

³⁴ Dicho importe se obtiene del recibo de nómina de fecha 31 de diciembre de 2024, visible a foja 202 de autos.

³⁵ Dicho importa se obtiene de la operación aritmética correspondiente a la suma de 3 meses de percepción que le corresponde a la actora como pensionada en el año 2024

en el año 2023, equivalente a [REDACTED] anuales, así como las que se generen hasta en tanto se resuelva...

Por cuanto a que se realice el pago por el concepto de despensa del año 2023 y hasta en tanto se resuelva por el importe anual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la misma es parcialmente procedente, atendiendo a que la parte actora no acreditó con prueba alguna, ni de autos se desprenda el derecho a recibir el importe que solicita, no obstante, atendiendo a que las autoridades demandadas no acreditaron que hubiesen cubierto la misma, aún y cuando conforme al artículo 54 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, deben otorgar a todos los sujetos de dicha ley una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, pues textualmente el artículo citado dispone:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

Por ello, las autoridades demandadas en observancia al artículo 54 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, deberán cubrir el pago por despensa familiar que corresponde en el año 2023 y subsecuentes conforme a los salarios mínimos que corresponda,³⁶ lo siguiente:

³⁶ Ello considerando la fecha en la que se emite la presente sentencia.



SALARIO MÍNIMO VIGENTE ³⁷	MESES DE DESPENSA	OPERACIÓN	SUMA TOTAL
Año 2023 ██████ (salario mínimo)	12 meses	██████ ██████ ██████	██████
Año 2024 ██████ (salario mínimo)	12 meses	██████ ██████ ██████	██████
Año 2025 ██████ salario mínimo)	8 meses ³⁹	██████ ██████ ██████	██████
Suma total =	██████	██████	██████

"2025, Año de la Mujer Indígena"

5.EL PAGO DE LA CANTIDAD QUE CORRESPONDA POR CONCEPTO DE ESTÍMULO POR AÑOS DE TRABAJO y que establecen los artículos 70 y 74 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca Morelos, lo anterior, correspondiente por todo el tiempo el cual presto sus servicios al demandado y que consiste las recompensas que por años de servicios ininterrumpidos cumplan los trabajadores correspondiéndoles la cantidad de 28 años; se le adeuda un monto

³⁷ CONSULTABLE EN LA LIGA SIGUIENTE: [Tablas de Salarios Mínimos Generales y Profesionales | Comisión Nacional de los Salarios Mínimos | Gobierno | gob.mx](#)

³⁸ De conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de diciembre 2022.

³⁹ Se cuantifica hasta el mes de agosto del 2025, atendiendo a la fecha en que se resuelve el presente juicio, y atendiendo aproximadamente al tiempo en que se lleva a cabo los trámites correspondientes, posteriores a la emisión de la sentencia.

de [REDACTED]

La citada prestación relativa al estímulo por años de trabajo por todo el tiempo en el que prestó sus servicios a la autoridad demandadas resulta improcedente, al ser evidente que la misma se traduce en un conflicto de naturaleza laboral, al haber desempeñado en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, los cargos de Auxiliar Administrativo en la Oficialía del Registro Civil 01, del 22 de agosto de 1991 al 30 de septiembre de 2015, Técnico Informático en la Oficialía del Registro Civil 01, del 01 de octubre de 2015 al 13 de febrero de 2020, tal y como se aprecia del acuerdo de pensión que anteriormente fue valorado.

Siendo evidente que la relación que guardaba era laboral, con independencia de la forma en la que haya concluido ésta, por lo que su reclamó debe ser atendida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 1, 2, 114 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*⁴⁰.

⁴⁰ Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los **derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio**.

Artículo *2.- **El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal.** Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o **figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.**

Artículo 114.- **El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores;** para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

Por todo lo antes expuesto, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar las prestaciones e importes que así procedieron.

Cantidad que deberá ser depositada, para ser entregada a la parte actora, mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/322/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*"⁴¹

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

⁴¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Son parcialmente procedentes las omisiones que reclama la parte actora a las autoridades demandadas Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y Miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo resuelto en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO .- Se condena a las autoridades demandadas, a cumplimentar en un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.

CUARTO .- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/322/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/322/2024, promovido por Bertha Esthela Ocampo Zavaleta, por su propio derecho, en contra de la Directora de Recursos Humanos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Secretario de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos y miembros del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

MKCG

ESP

